

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 15 de julio del 2021 Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que ya se venció el término concedió a la parte demandante para subsanar la demanda y ésta se pronunció al respecto. SÍRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.803

RADICADO: 27001333300420200027300
DEMANDANTE: MAYERLING LUNA GARCIA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION SUPERIOR "ICFES" y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Mediante auto de interlocutorio No. 314 del 24 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda por cuanto adolecía de falencias que debían ser corregidas, por lo que se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanarlas, de conformidad lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En cumplimiento a lo ordenado, la parte demandante a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico institucional del Despacho, el día 13 de abril de 2021 allegó memorial manifestando que subsanaba la demanda.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación Nro. 302 del 31 de mayo de 2021, se dispuso previo a decidir sobre la admisión o no de la presente demanda, requerir al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR "ICFES"**, para que allegara con destino a este medio de control, certificación en la cual conste la fecha de incorporación y/o publicación en el aplicativo dispuesto para tal fin, del oficio de fecha 06 de noviembre de 2019, identificado con el número 54256455, por medio del cual se da respuesta a la reclamación elevada por la señora Mayerling Luna García identificada con cédula de ciudadanía número 54256455 de Quibdó (Chocó), de los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) cohorte III.

Conforme lo solicitado, el día 9 de junio de 2021 el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION SUPERIOR "ICFES"** a través de mensaje de

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

datos enviado al correo electrónico de este Despacho, allegó certificación en la cual consta que el oficio de fecha 6 de noviembre de 2019, identificado con el número 54256455, por medio del cual se da respuesta a la reclamación elevada por la señora Mayerling Luna García identificada con cédula de ciudadanía número 54256455 de Quibdó (Chocó), frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) cohorte III, se cargó en el aplicativo dispuesto para este fin el día 1 de noviembre de 2019, y la fecha de visualización fue el día 07 del mismo mes y año.¹

Allugada la información requerida en este asunto, pasará el Despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente a la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, según corresponda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 169 del C.P.A.C.A dispone que: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. ***Cuando hubiere operado la caducidad***
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (resaltado por el despacho)*

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Sobre el tema, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia enseña lo siguiente:

*"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado **que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad**, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza..."²*

También ha sido clara la posición del Consejo de Estado para definir la caducidad como un aspecto procesal que hace parte de los presupuestos procesales y en razón de ello, como un elemento habilitante del rechazo de la demanda, cuando ella aparezca establecida. Al respecto señaló la Alta Corporación, lo siguiente:

"(...) El criterio mayoritario de la Sala sobre la naturaleza de las normas relativas a la caducidad de la acción, ahora se orienta a que las mismas son de carácter

¹ Ver expediente digital, documento en formato PDF denominado "CERTIFICACIÓN ICFES".

² Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición. Pág. 156.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

*procesal; lo anterior al punto de que, precisamente, **el aspecto de la caducidad debe examinarse dentro de los "presupuestos procesales" e incluso en caso de verificar su ocurrencia, desde antes del inicio del proceso, se impone el rechazo de la demanda, de plano**" (artículo 143 C.C.A.)*

En cuanto a la oportunidad para interponer la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal *d*) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – "CPACA", prevé lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2.- En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

En el caso sub examine, el término de caducidad debe ser el dispuesto en el literal "d" del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que la parte actora para acudir ante esta Jurisdicción bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contaba con cuatro (4) meses a partir del día siguiente a la notificación, comunicación o publicación del oficio de fecha 6 de noviembre de 2019, identificado con el número 54256455, a través del cual la entidad demandada le dio respuesta a su reclamación relacionada con los resultados de la evaluación de carácter diagnóstico Formativa (ECDF) cohorte III, es decir, el 8 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que la fecha de visualización de la citada respuesta en la plataforma dispuesta para tales efectos³, fue el 7 de noviembre de dicha anualidad.

En ese orden de ideas, la parte actora en este asunto, contaba hasta el 8 de marzo de 2020 para presentar la demanda ante esta Jurisdicción o acudir al Ministerio Público para el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161.1 del CPACA, vigente para la época de los hechos.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de

³ Conforme fue establecido en el artículo 15 de la resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018 expedida por el Ministerio de Educación y a través de la cual se establecieron las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2º) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

La Ley 640 del 2001, en sus artículos 20 y 21 establece que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado, si así lo ordena la Ley, o hasta que se expidan las constancias previstas en el artículo 2º de la ley en comento, o hasta que se cumpla el plazo de tres (3) meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia, lo que ocurra primero.

A su turno, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la ley 1285 de ese mismo año estableció que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, en los siguientes casos:

- "a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

Por su parte, el Decreto No. 491 de fecha 28 de marzo de 2020 en su artículo 9º modificó el plazo contenido en la Ley 640 de 2001, respecto del trámite de las audiencias de conciliación extrajudicial en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo, a cargo de la Procuraduría General de la Nación, de tres (3) a cinco (5) meses.

En este punto, cabe precisar que, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y en aras de garantizar la prestación del servicio público, a través de las Resoluciones Nos. 143, 232, 259, 293, 326 y 358 de 31 de marzo, 4 de junio, 1 y 15 de julio, 10 y 31 de agosto de 2020, respectivamente, el Procurador General de la Nación suspendió el trámite de las solicitudes de conciliaciones extrajudiciales en asuntos contencioso administrativos que se hubieren radicado y cuyos convocantes estuvieren en imposibilidad de aportar pruebas, soportes o anexos y otorgó plazos de subsanación de las mismas, la última de las cuales estableció como plazo para tal fin, el de 30 de septiembre de 2020.

De igual manera, en cuanto a la suspensión de términos judiciales, se tiene:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Mediante acuerdo No. PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplían funciones de garantía y los despachos penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con persona privada de la libertad y el trámite de las acciones de tutela.

La anterior medida fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 y mediante acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 dicha Corporación levantó la suspensión de los términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020.

Por su parte, el Presidente de la República mediante decreto **564 de fecha 15 de abril de 2020** decretó la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier normal sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Estableció además el citado decreto que el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

El día **el 30 de junio de 2020** el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de los términos judiciales y administrativos.

Ahora bien, en el presente asunto, se tiene que la parte actora suspendió el término de caducidad el día 6 de marzo de 2020 con el trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público⁴, es decir, cuando faltaban dos (2) días para operar dicho fenómeno, el cual fue reanudado el 7 de agosto de 2020 día siguiente a la expedición de la constancia de que trata la Ley 640 de 2001 modificado por el decreto 1716 de 2009, lo que significa que a partir de esa fecha, iniciaban a correr los referidos dos (2) días, los cuales vencían el 8 de agosto de la pasada anualidad, es decir, que la demanda debía radicarse en dicha fecha y solo se hizo el 12 de diciembre de 2020, cuando se habían superado con creces los términos de caducidad.

Vale la pena destacar, que, la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, ya había sido levantada para el momento en que el Ministerio Público, expidió la constancia de que trata la ley 640 de 2001 modificado por el decreto

⁴ Ver expediente digital, documento en formato PDF denominado "27001333300420200027300_SUBSANACIÓN DEMANDA"

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

1716 de 2009, esto es, el 6 de agosto de 2020⁵, es decir, que para dicho momento la demandante se encontraba habilitada para presentar la demanda ante esta jurisdicción. De igual manera, conviene precisar, que lo pretendido por la parte actora en este asunto, no puede ser examinado, bajo las reglas establecidas en el literal C del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, que prevé que la demanda pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto la negación del ascenso al grado 3º nivel B no tiene la connotación de ser una prestación periódica.

En este sentido, el Despacho comparte la posición que ha asumido el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en torno a la no condición de prestación periódica de las nivelaciones salariales y otras prestaciones similares, respecto de las cuales si resulta procedente analizar la caducidad del medio de control.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁵ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

⁵ Ver expediente digital, documento en formato PDF denominado "27001333300420200027300_SUBSANACIÓN DEMANDA"

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.⁶

En decisión posterior, la misma Corporación, precisó sobre el punto en análisis, lo siguiente:

"No es de recibo la afirmación de la demandante en la que pretende obviar la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que las prestaciones que reclama son de carácter periódico. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación⁷, con la notificación de la Resolución No. 2916 del 24 de junio de 2008, las prestaciones periódicas reclamadas por la actora pasaron a ser prestaciones unitarias, pues, con ese acto, la administración definió los derechos salariales y prestacionales de la actora, tales como la asignación básica, la prima por compensación, la prima de servicios, la prima de navidad, la indemnización por vacaciones, la prima de vacaciones, la indemnización por retiro y los compensatorios."⁷

Por tanto, concluye este Despacho que las nivelaciones salariales, así como otras prestaciones similares, una vez solicitadas y definidas por la administración, pasan a ser prestaciones unitarias que deben ser atacadas por la parte actora en el término establecido en la ley para el ejercicio oportuno del derecho de acción y en caso contrario, ocurre el fenómeno de la caducidad, que da lugar al rechazo de plano de la demanda (artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A.). como ocurre en el presente asunto.

Conforme lo expuesto, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

En razón de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE por caducidad la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **MAYERLING LUNA GARCIA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION SUPERIOR "ICFES" y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Auto del 15 de septiembre de 2011. Expediente número: 23001233100020110002601. Número Interno: 1041-2011. Actor: ADA ASTRID ÁLVAREZ ACOSTA. Apelación Auto interlocutorio.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Sentencia del 2 de febrero de 2012. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. REF.: EXPEDIENTE Nº 11001-03-15-000-2011- 01306-01. ACCIÓN: TUTELA. DEMANDANTE: MELBA LUZ BECERRA BOTTIA. DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D Y OTRO. ASUNTO: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

SEGUNDO: En firme esta providencia **DEVUELVA** a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO'.

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 33, el presente auto.</p> <p>Hoy 16 de 07 de 2021, a las 7:30 a.m.</p> <p>YC _____ Secretaría</p>
--